Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1539-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 2 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2024-01935414- -NEU-SGRAL - RECURSO - GABRIELA CLAUDIA ALEJANDRA BERGUIA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01935414- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora**GABRIELA CLAUDIA ALEJANDRA BERGUIA** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-01494703- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de agosto de 2024 la señora Gabriela Claudia Alejandra Berguia, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución Nº 941/24 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le impuso la sanción de retrogradación de jerarquía con postergación de ascenso por diez (10) años y traslado disciplinario;

Que surge de los antecedentes que el 04 de agosto de 2022 el cuerpo docente perteneciente a la Escuela Primaria N° 360 de la localidad de Centenario efectuó una presentación ante las vocalías gremiales del CPE, por la que expusieron situaciones de violencia e intimidación llevadas a cabo por parte del equipo directivo acontecidas durante 2021 y 2022, solicitando la intervención del Cuerpo Colegiado y la separación del cargo del equipo directivo;

Que luego se acompañó a las actuaciones una presentación de los auxiliares de servicio del referido establecimiento educativo ante la Dirección de Distrito de Educación Nº VI, denunciando violencia laboral por parte de los directivos de la institución educativa;

Que previo Dictamen DICTA-2022-458-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, por Resolución Nº 1009/22 del 08 de agosto de 2022 el CPE ordenó instruir sumario a las señoras Berguia y Noelia Soledad Ratto en su carácter de directora y vicedirectora respectivamente, de la Escuela Primaria Nº 360 de Centenario, por presunta transgresión al artículo 5º incisos a) y d) del Estatuto Docente - Ley 14.473, a los puntos 7 y 8 del inciso b) del artículo 25º de la Ley Orgánica de Educación 2945, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 2302. Asimismo, se dispuso la separación preventiva de ambas docentes y su reubicación en un lugar donde no tengan contacto con menores. Ello les fue debidamente notificado en igual fecha;

Que por Disposición Nº 042/24 del 24 de abril de 2024 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó instructor sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que luego se acompañaron a las actuaciones actas de ratificación de denuncia, actas de declaraciones testimoniales e indagatorias de las señoras Berguia y Ratto, producción de prueba informativa y presentación conjunta efectuada por las sumariadas el 03 de junio de 2024 ejerciendo derecho de defensa, formulando oposiciones y ofreciendo prueba;

Que mediante Capítulo de Cargos del 04 de julio de 2024 la Instrucción Sumariante concluyó: "*FORMULAR CARGOS a la Sra. Gabriela Claudia Alejandra Berguia (…) por considerar probado que con su conducta ha transgredido lo establecido en el Artículo 5º Inciso "a", del Estatuto del Docente, Ley 14.473."* y no formular cargos a la señora Ratto "*… por considerar que no ha logrado acreditarse la trasgresión imputada…"*;

Que el 15 de julio de 2024 la señora Berguia formuló su descargo. En igual fecha se emitió Informe Final mediante el cual la Instrucción Sumariante ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos y dispuso la clausura definitiva de la investigación;

Que el 17 de julio de 2024 la Dirección Provincial de Educación Primaria del CPE recomendó aplicar a la señora Berguia la sanción de cinco (5) días de suspensión;

Que por Dictamen Nº 035/24 del 31 de julio de 2024 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de retrogradación de jerarquía o de categoría con postergación de ascenso a la señora Berguia y aconsejó no aplicar sanción a la señora Ratto;

Que el 05 de agosto de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos del CPE incorporó a las actuaciones informes de los que surge que las sumariadas no contaban con tutela sindical;

Que en igual fecha por Dictamen DICTA-2024-396-E-NEU-LYT#CPE la Coordinación de Legal y Técnica del CPE recomendó clausurar el sumario y disponer la sanción de suspensión por sesenta (60) días para la señora Berguia y no aplicar sanción a la señora Ratto;

Que mediante Resolución Nº 941/24 del 08 de agosto de 2024 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó a la señora Berguia la sanción de retrogradación de jerarquía con postergación de ascenso por diez (10) años y traslado disciplinario, previstas en el artículo 54° incisos f) y e) del Estatuto Docene. Asimismo, resolvió no aplicar sanción a la señora Ratto. Ello fue notificado a las sumariadas en idéntica fecha;

Que el 21 de agosto de 2024 la señora Berguia, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 941/24 del CPE, solicitando la declaración de nulidad de la norma impugnada y que se resuelva su falta de responsabilidad disciplinaria e institucional, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación describió los antecedentes que dieron origen al sumario administrativo y la aplicación de sanción, destacando particularmente la acusación en su contra de una docente y un auxiliar de servicio;

Que cuestionó la labor del instructor sumariante porque este destacó su capacidad de gestión y profesionalismo en la función, no obstante lo cual le formuló cargos. Asimismo, se agravió porque el informe final de la instrucción ratificó los cargos a pesar del descargo que ella había formulado;

Que afirmó que la resolución del CPE se encontraba viciada porque no se ajustaba a derecho desde el punto de vista de la motivación, la causa, legalidad y razonabilidad. En tal sentido argumentó falta de motivación de la Resolución Nº 941/24 del CPE, manifestando que la norma enumeró las circunstancias procesales y prescindió por completo del análisis de la prueba y los planteos defensivos. También cuestionó las remisiones al informe final de la Instrucción;

Que en escrito reformuló su planteo defensivo por considerar que la resolución del CPE no abordó ninguno, realizó un análisis de testimonios obtenidos en la investigación del sumario administrativo e interpretó que

el grupo de trabajadores denunciantes habían acordado firmar la nota para causar perjuicios al equipo directivo. Por ello, considera que no median razones que ameriten la imposición de una sanción;

Que además invocó error punitivo, afirmó que la Resolución Nº 941/24 CPE tenía incoherencias y contrasentidos en relación a la graduación de la sanción disciplinaria y atacó la elección de la sanción más gravosa entre las propuestas por los organismos preopinantes. Finalmente planteó que las sanciones dispuestas carecen de ejecutoriedad hasta el pronunciamiento definitivo sobre su recurso y que la suspensión del acto sancionatorio no compromete de ningún modo el interés público;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 941/24 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 14.473 que aprobó el Estatuto Docente, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública y demás normativa aplicable al caso;

Que conforme surge del escrito de impugnación, la señora Berguia cuestionó la Resolución N° 941/24 del CPE argumentando su falta de motivación. En este sentido, mencionó que solo se enumeraron las circunstancias procesales, que no se analizaron los planteos defensivos y que se hizo remisión al Informe Final de la Instrucción Sumariante;

Que ante ello es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52º refiere a la motivación y a su contenido, entendiendo que debe expresarse sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. En tal sentido, de la lectura de la resolución impugnada surge una descripción de los hechos objetos de imputación con el correspondiente encuadramiento legal, una relación sucinta y lógica entre los hechos imputados y la prueba pertinente que permitió tener por comprobados los hechos imputados a la requirente;

Que asimismo, el acto administrativo establece de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo, ha expresado con el mismo alcance las razones que tuvo en cuenta el órgano para la emisión del mismo y ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe ya que, antes de la emisión del acto administrativo, fue elaborado el dictamen jurídico previo. Finalmente, el objeto guarda relación de causa fáctica y jurídica con lo que se decide;

Que ahora bien, en cuanto a la remisión a los informes previos que cuestionó la recurrente debe tenerse presente que la Procuración Nacional del Tesoro sostiene respecto a la motivación del acto administrativo que: *"Debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden..."* (PTN, Dictamen 18/2008 - Tomo: 264, Página: 83);

Que de esta forma, se advierte que la norma impugnada ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52º de la Ley 1284;

Que por otro lado, es de vital importancia analizar el sumario administrativo que concluyó con la sanción impuesta por el Cuerpo Colegiado, por ello resulta determinante el proceso de investigación previo a la decisión del órgano con la potestad sancionatoria;

Que así, luego de dicho proceso, el instructor sumariante concluyó formular cargos a la señora Berguia porque consideró acreditada la transgresión contemplada en el artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente

que prescribe: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación: a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"*;

Que en dicho contexto, ante el agravio de la recurrente al afirmar que se prescindió por completo del análisis de la prueba, conviene recordar que es competencia de la Instrucción Sumariante determinar la ocurrencia de los hechos imputados a partir de la prueba producida, determinar responsables y encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera. En cumplimiento de aquel cometido la Instrucción debe formular el Capítulo de Cargos a partir de la apreciación de la prueba producida según la regla de la sana crítica;

Que en orden a ello, en el presente caso debe destacarse que frente a la presentación que la señora Berguia realizó el 15 de julio de 2024 ante la emisión del Capítulo de Cargos, la Instrucción a través del Informe Final realizó nuevas apreciaciones sobre la prueba rendida en las actuaciones y concluyó en ratificar el referido Capítulo de Cargos;

Que aquí conviene señalar lo sostenido al respecto por la doctrina: *"La valoración de la prueba implica que los medios probatorios son objeto del 'acto de razonar', pues los hechos que hay que juzgar ya ocurrieron, por lo cual el magistrado, en nuestro caso, el instructor, como la autoridad que debe dictar el acto conclusivo, los conoce a través de los 'medios de prueba'. Quien valora tiene que señalar, conforme con la prueba incorporada, cuáles son los datos o los elementos probatorios que extrae de cada uno de los medios (p. ej., de las declaraciones de los testigos, del dictamen pericial), y en los que sustenta la conclusión. Dicho examen no se debe efectuar en forma aislada y fragmentada, sino en conjunto y correlacionando tales datos (un procedimiento deliberativo acerca del valor de cada una de las pruebas), y su resultado será el afirmar la existencia o la inexistencia del hecho constitutivo del objeto del proceso."* (Repetto, Alfredo. "Procedimiento Administrativo Disciplinario. 3ª Edición ampliada y actualizada." Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978- 987-3886-68-3; página 155);

Que corresponde aquí realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas, por lo que excede la competencia de esta instancia pronunciarse sobre la valoración de los hechos y pruebas salvo en casos de arbitrariedad manifiesta, situación que no se observa en las actuaciones;

Que por su parte, de los antecedentes administrativos incorporados surge que la Resolución Nº 941/24 del CPE es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se le dio plena participación a ambas sumariadas. Así, se desprende de las constancias del trámite que la señora Berguia designó defensor, solicitó copia de las actuaciones en reiteradas oportunidades, presenció las audiencias testimoniales, formuló interrogatorios para los testigos, realizó impugnaciones, ofreció pruebas, presentó su descargo y alegato;

Que de este modo, la decisión del Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde la recurrente tuvo amplia participación;

Que respecto de la sanción impuesta, considerada irrazonable y desproporcionada por la recurrente, se infiere de los antecedentes administrativos referidos que el CPE graduó la sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas. Aquí corresponde destacar nuevamente que la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta;

Que la ponderación de la sanción disciplinaria es una atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente, sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes del sumariado. En el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen Jurídico IF-2020-31830472-APN-DND#PTN, 13/05/20);

Que el Tribunal Superior de Justicia local sostiene que: "… *pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)"* (TSJ, "Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "*... que es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio"* (CSJN, "Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – Mº de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público", sentencia del 05/09/2006);

Que por todo lo manifestado no resulta procedente la pretensión de nulidad de la Resolución N° 941/24 del CPE;
Que finalmente, la señora Berguia planteó la suspensión de los efectos del acto hasta tanto se resuelva su planteo y la carencia de ejecutoriedad de la sanción impuesta. Ante ello corresponde indicar que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en nuestro ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución del acto se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente cabe concluir que no se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello la impugnante no ha arrimado prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva. Por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue emitido en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no seencuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Gabriela Claudia Alejandra Berguia contra la Resolución N° 941/24 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-233-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **GABRIELA CLAUDIA ALEJANDRA BERGUIA** contra la Resolución N° 941/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.10.01 13:45:00 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.10.02 11:51:13 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.02 11:51:02 -03'00'